

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 0892
RAD. No. 761304089002-2021-00424-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ZULEIMA NARANJO

Candelaria Valle, veintinueve (29) de mayo de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los siguientes memoriales, que arribaron al expediente, así:

- Mediante escrito allegado el día 10 de febrero de 2022, la togada actora solicita que se tenga por notificada a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual acompaña copia de la guía N° 1173844 de la empresa de notificaciones El Libertador, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico de la ejecutada.
- El día 13 de mayo de 2022, la apoderada demandante presentó los recibos de pago de la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto, ante la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- A través de escrito presentado el día 24 de noviembre de 2022, la apoderada judicial demandante, solicita que, se ordene seguir adelante la ejecución.
- El día 27 de febrero de 2023, se presentó memorial en el cual, la apoderada judicial actora, manifiesta que, renuncia al poder conferido por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, y declara que, la demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.
- Por último, obra en el plenario, solicitud allegada el día 10 de mayo de 2023, mediante el cual el Dr. HEBER SEGURA SAENZ, solicita que se le reconozca personería para actuar en nombre de la parte demandante, para lo cual allega el poder respectivo.

CONSIDERACIONES

1. Respecto a los memoriales allegados los días 10 de febrero y 24 de noviembre de 2022, en los que se solicita tener por notificada a la demandada ZULEIMA NARANJO, y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución, tengase en cuenta lo siguiente.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones El Libertador, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico zulena110477@hotmail.com. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando que la misma reposa en la solicitud de crédito y fue suministrada por la misma señora NARANJO. Sin embargo, no fue aportado al plenario documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte de la llamada a juicio, pues no se allegó otra prueba que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **CARRERA 34B No. 18 - 69 LOTE No. 23 DE LA MANZANA 5 URBANIZACIÓN RESERVA DEL POBLADO CAMPESTRE, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

2. En relación con el memorial presentado el 13 de mayo de 2022, con el que se aporta los recibos de pago de la inscripción de la medida cautelar ante la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, este despacho dispondrá oficiar a dicha entidad con el fin de que se sirva expedir la respectiva constancia de inscripción.

3. En cuanto a la renuncia que presenta la Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, frente al poder otorgado por la parte demandante, este despacho aceptará la misma, teniendo en cuenta que, la solicitud viene acompañada de una comunicación dirigida al BANCO DAVIVIENDA S.A informando sobre la renuncia, dándose cumplimiento con ello a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. Respecto al poder otorgado al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, para representar judicialmente al BANCO DAVIVIENDA S.A dentro del presente asunto, se reconocerá la personería respectiva, teniendo en cuenta que el poder se acompasa a lo establecido en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada actora, consistente en que se ordene seguir adelante la ejecución, por lo expuesto previamente.

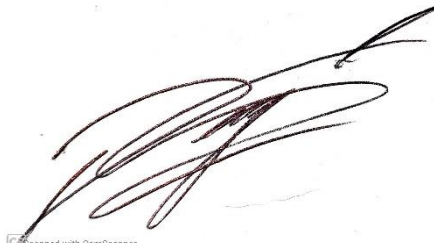
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **CARRERA 34B No. 18 - 69 LOTE No. 23 DE LA MANZANA 5 URBANIZACIÓN RESERVA DEL POBLADO CAMPESTRE, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

TERCERO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que se sirva expedir la respectiva constancia de inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, al mandato conferido por la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, en las presentes diligencias.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **HEBER SEGURA SAENZ**, portador de la T.P. No. 338.296 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo activo en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98f21aeaa772a0d309dd06f17d4574c4bc483b65b30e33e33db3671df4a4f0c**

Documento generado en 29/05/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 912.
RAD. No. 761304089002-2023-00171-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM.
DDOS: NEIDER ANDRES JARAMILLO GRAJALES y JOSE OSLER GALVIS
OCAMPO.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, mediante apoderado judicial, abogado **JUAN DAVID VERGARA MELO**, en contra de los señores **NEIDER ANDRES JARAMILLO GRAJALES y JOSE OSLER GALVIS OCAMPO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

-Se advierte que en la demanda allegada por reparto el 18 de abril de 2023, carece del poder que la COOPERATIVA COOTRAIM otorgó a COBRANZA ACTIVA S.A.S, que legitime a la Dra. BRIANNA JULIETH VASQUEZ NARVAEZ, para otorgar poder al Dr. JUAN DAVID VERGARA MELO, quien actúa en las diligencias.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.

-Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 171001436, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

● **Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.**

- *Solicitando el cobro de los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (18/04/2023), debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (19/04/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*

● *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (19/04/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

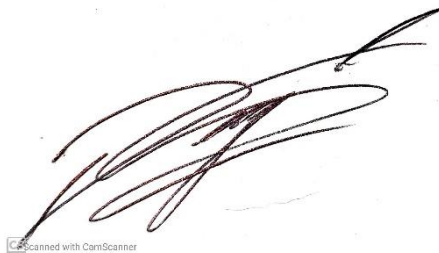
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al togado, **JUAN DAVID VERGARA NIETO**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9910c57b417e3032296e8efdb2d860c914edfd1279d6ddfc6c44e0cab09c8bb**

Documento generado en 29/05/2023 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 914.
RAD. No. 761304089002-2023-00174-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
DDO: JOSE MAURICIO FLOREZ PEREA.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, mediante endosataria en procuración, abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, en contra del señor **JOSE MAURICIO FLOREZ PEREA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 7004010033501107**, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000,00)**, suscrito el 18 de enero de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, mediante endosataria en procuración, abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, en contra del señor **JOSE MAURICIO FLOREZ PEREA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOSE MAURICIO FLOREZ PEREA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 19 de enero de 2021 hasta el 19 de abril de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por

la ley 510 de 1999, artículo 111.

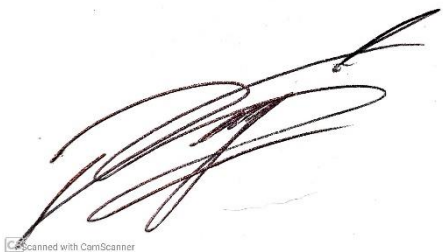
1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 20 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **BLANCA JIMENA LOPEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d2d7a9c27bbdc4ab98cfeeadc33d4d260fb464fd98a03a0ef1d77b3c343d49**

Documento generado en 29/05/2023 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, mayo 29 de 2023. La suscrita secretaria del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
014 electrónico	Notificación personal 291 C.G.P Efectiva	\$5.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$5.000</u>

SON: CINCO MIL PESOS (\$5.000) MCTE.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

AUTO N° 898
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 761304089002- 2020-00283-00
DTE: Menor JLM representada por SAYURI MUÑOZ ARARAT.
DDO: JUAN SEBASTIAN LUCUMI LUCUMI.

Candelaria Valle, mayo veintinueve (29) del 2023.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

YCH.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac4430ff34780220541f5bad26e5003271a3a3afa6593a6adefc5d7cc7eddad**

Documento generado en 29/05/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, mayo 29 del 2023. La suscrita secretaria del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
023 Electrónico	Solicitud registro documentos	\$21.000
023 Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$17.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$ 38.000</u>

SON: TREINTA OCHO MIL PESOS (\$38.000) MCTE.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

AUTO N° 899
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00391
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO

Candelaria Valle, mayo veintinueve (29) de 2023.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

YCH

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da217e3022bbaa3573d48e075cac691b746db3e9e4a1c9ff37b7268b01b5f66f**

Documento generado en 29/05/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, mayo 29 del 2023. La suscrita secretaria del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
013 Electrónico	Solicitud registro documentos	\$25.100
013 Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$20.300
015 Electrónico	Agencias en derecho	\$3.426.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$ 3.471.400</u>

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.471.400) MCTE.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

AUTO N° 900
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2022-00569-00.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDA: OSCAR ANDRES PELAEZ LENIS.

Candelaria Valle, mayo veintinueve (29) del 2023.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

YCH

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d96b4ee8c8959bd3585eb029c1ff62176340685a01d8ba10cc3fb5a78ebc5fc**

Documento generado en 29/05/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 918.
RAD. No. 761304089002-2023-00175-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DDO: MELANY RIZO VILLADA.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA**, del vehículo de placas JZU-248 de propiedad de la señora **MELANY RIZO VILLADA**, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderada judicial, **BAQUERO y BAQUERO S.A.S**, advirtiendo el despacho la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, respecto al vehículo de propiedad de la señora **MELANY RIZO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.536.142, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: JZU-248, modelo: 2022, marca y línea: MAZDA – CX-30, clase: CAMIONETA, servicio: PARTICULAR, color: MACHINE GRAY, chasis: 3MVDM2W7ANL110516, de propiedad de la señora **MELANY RIZO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.536.142.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

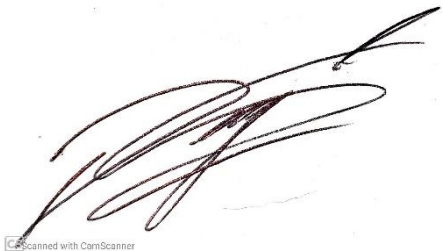
PARAGRAFO PRIMERO: Adviértase a las autoridades que, una vez materializado el decomiso, deberá ubicarse el vehículo en la Calle 40 Norte No. 6N-28. Finanzauto – Cali; o en el lugar que la Policía Nacional – automotores, lo disponga.

CUARTO: TENER a la persona jurídica **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales a **GABRIELA STEFIN SANTACRUZ CASTIBLANCO, YESSICA PAOLA ROJAS CASILIMAS,**

MANUELA ALEJANDRA CENDALES ARBOLEDA, ANGIE VALENTINA QUINTANA DUARTE y LAURA CAMILA GARZON CAMARGO. No obstante, las antes mencionadas solo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f51d58ae620faa6f486a0d5b7e1a92e14b6ee9854cec0e629acece096b57c9**
Documento generado en 29/05/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 921.
RAD. No. 761304089002-2023-00176-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CRISTIAN CAMILO VARGAS ARCE

Candelaria Valle, veintinueve (29) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO VARGAS ARCE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701012700244201, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (20/04/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (21/04/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (21/04/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

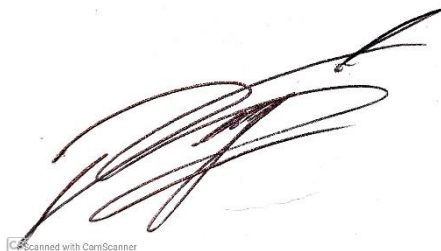
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f504a390e96568b42daf1d471a9ba8b9261b76db7913a981666b8e10bd5df9d**

Documento generado en 29/05/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 924.
RAD. No. 761304089002-2023-00177-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CREDIFINANCIERA S.A.
DDO: LUZ AMPARO DIAZ QUINTERO.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, en contra de la señora **LUZ AMPARO DIAZ QUINTERO**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 913853293251**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$16.612.924,00)**, suscrito el 6 de septiembre de 2016.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, en contra de la señora **LUZ AMPARO DIAZ QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **LUZ AMPARO DIAZ QUINTERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$16.612.924,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 12 de octubre de 2022, hasta el 20 de abril de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 21 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago, los

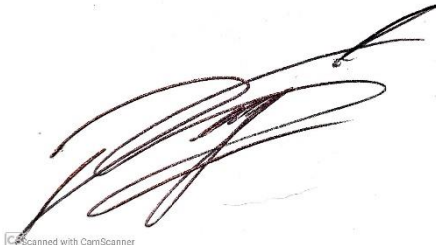
cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b52d724135b9f307da51b87dd311d9cc5062d36cacc4500246bfa14a0a36a**

Documento generado en 29/05/2023 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. No. 761304089002-2023-00012-00

AUTO No.923

DESPACHO COMISORIO No. CYN/007/0626/2023
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, mayo veintinueve (29) del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del vehículo de placas JIL005, sin embargo, advierte este operador Judicial que no fue anexada a la comisión, el respectivo certificado de tradición donde se observe la inscripción de la medida de embargo, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, para que remita los documentos faltantes del despacho comisorio.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, para que allegue con destino a este despacho el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, sobre el del vehículo de placas JIL005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278613c24206d75727d82101494a8b6558509738f794cd5b995067bbac75edc6**

Documento generado en 29/05/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. No. 761304089002-2023-00011-00

AUTO No.922

DESPACHO COMISORIO No. CYN/007/906/2023

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, mayo veintinueve (29) del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro de los derechos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-228002, sin embargo, advierte este operador Judicial que no fue anexada a la comisión, el respectivo certificado de tradición donde se observe la inscripción de la medida de embargo, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, para que remita los documentos faltantes del despacho comisorio.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, para que allegue con destino a este despacho el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-228002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f226f09815c23d054a5976ffe473c4d4c6ad34ab82102525ed381bcf64ef2**

Documento generado en 29/05/2023 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>